

CONTESTACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO RADICADO NO.11001333603520180020500

Asesoría Jurídica Coflonorte Ltda. <asesorjuridico@coflonorte.com>

Miércoles 27/07/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

-

Nº RADICADO: 11001333603520180020500

ACTOR: JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja-Boyacá, e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.173.069 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE**, identificada con NIT. 891.800.045-7, con domicilio principal en la calle 9 N° 20-08 de la ciudad de Sogamoso de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio y según poder legalmente otorgado por el representante legal (S), Ingeniero **SANTIAGO ACERO TORRES**, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 74.373.043 de Duitama, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda adelantada por el señor **JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ Y EL MENOR ANDRÉS DAVID RAMÍREZ MERCADO**, contenidos en los documentos allegados en PDF, con sus respectivos anexos.

Por favor confirmar recibido.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuquen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

E. _____ S. _____ D. _____

Nº RADICADO: 11001333603520180020500

ACTOR: JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja-Boyacá, e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.173.069 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE**, identificada con NIT. 891.800.045-7, con domicilio principal en la calle 9 N° 20-08 de la ciudad de Sogamoso de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio y según poder legalmente otorgado por el representante legal (S), Ingeniero **SANTIAGO ACERO TORRES**, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 74.373.043 de Duitama, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda adelantada por el señor **JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ Y EL MENOR ANDRÉS DAVID RAMÍREZ MERCADO** Y por intermedio de apoderado Judicial, y además contesto llamamiento en garantía formulado por este digno despacho, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Señor Juez, la presente contestación obedece única y exclusivamente a las manifestaciones que de forma objetiva y verídica han dado quienes fungen en esta litis como parte demandada, desde luego conforme a las pruebas obrantes en el paginario, y bajo estas circunstancias fácticas y jurídicas me pronuncio así:



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Es necesario señalar, que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE** No estamos en curso por ningún tipo de responsabilidad civil extracontractual por acción o por omisión, ni por falla en el servicio, en razón a que nosotros como empresa transportadora estamos regidos por la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en consecuencia, no estamos llamados a tener ningún vínculo jurídico con las pretensiones de la demanda.

Los hechos y pretensiones formulados por los demandantes no son oponibles a mi representada, por cuanto es claro que no tenemos la calidad de funcionarios públicos, entes territoriales, o estatales somos una cooperativa en la cual una de nuestros objeto es la explotación el transporte terrestre en término de la normatividad citada.

I. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente y rechazamos de plano todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que soportan la solicitud de la parte actora atinente a establecer la responsabilidad de carácter civil contractual, y subsidiariamente extracontractual, en contra de mi representada, alegato que carece de la argumentación necesaria para edificar dicha atribución de responsabilidad, en tanto en el caso *sub lite* no se dan los presupuestos legales para tal fin.

Por haber una oposición total no es necesario hacer pronunciamiento sobre las pretensiones una a una, sino que se hará integralmente.

Así pues, este estrado defensivo destaca que no hay una inferencia razonable lógica entre la solicitud de las pretensiones invocadas y los hechos expuestos, al igual que no existe una ponderación en la determinación de los montos indemnizatorios que se persiguen, razón por la cual se evidencia desde ya unas pretensiones temerarias conforme los postulados establecidos en el Art. 79 y 206 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES DECLARATIVAS: Solicito a su distinguido juzgado no declarar civil, contractual, extra contractual, ni solidariamente responsable a mi representada por los daños que se le endilgan, como quiera que dentro del desarrollo del proceso se demostrará más allá de la duda razonable que



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

la CAUSA eficiente del resultado dañoso, se produjo por un hecho que no tiene vínculo alguno con el ámbito de cuidado del presunto responsable, por cuanto el siniestro acaecido el 21 de marzo de 2017 se produjo como consecuencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito) que rompió el **nexo de causalidad**, razón por la cual, en aplicación al principio de legalidad, no se puede imputar ninguna clase de responsabilidad civil.

Si los daños se ocasionaron en virtud de un contrato se tiene que reclamar contractualmente, luego no es pertinente cobrar supuestos daños de un vínculo contractual que no se demuestra que existió.

En este sentido se trae a colación la jurisprudencia del 19 de abril de 1993 de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Siendo así las cosas, al aplicar los conceptos antes expuesto al caso litigado, es preciso concluir que el demandante JORGE IVAN VELASQUEZ MONTOYA como lo asevera el fallo del tribunal, sufrió las lesiones cuya indemnización reclama mientras se ejecutaba el contrato de transporte que celebro con la empresa (Arauca S.A) fue porque esta empresa no cumplió con la obligación de resultado que le imponía el contrato, vale decir la de transportar al pasajero sano y salvo (art982 del C.Co), **y por tal razón la acción resarcitoria a su alcance era la originada en este pacto, es decir la contractual pero de manera alguna la aquiliana como aquí ocurrió, porque en sus manos no tenía otra opción diferente (negrilla intencional (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP PEDRO LAFON PIANETTA (19 de abril de 1993).***

En este sentido, no se puede dar cabida al daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso, si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad, estando la carga de la prueba de su existencia en cabeza de quien demanda.

PRETENSIONES DE CONDENAS: Sírvase señor juez no condenar a mis representados por los montos allí indicados, por cuanto no se arrió prueba fehaciente de la demostración de los daños y perjuicios reclamados tal y como se establece en el Art. 167 y 206 del CGP, teniendo en cuenta que estos no pueden quedar circunscritos al campo imaginativo o subjetivo del actor, o al arbitrio del Juez.

Así pues, en el presente caso consideramos señor Juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, pues solo se cumplió con la carga afirmativa, pero no con la carga demostrativa de los referidos daños, no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto, sino que se debe evaluar el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo tienen asidero en el fuero interno del actor y que se reflejan en sus pretensiones.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Como se puede observar en el paginario los demandantes parten de que el señor **JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ** ostentaba unos ingresos presuntos que corresponden aparentemente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) MCTE MAS EL 25% DE PRESTACIONES SOCIALES.** para realizar los cálculos de las sumas alegadas, no obstante, no allega ningún elemento suasorio que soporte de manera cierta e inequívoca dicho monto utilizado como base de los montos dinerarios pretendidos por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

De esta manera, los demandantes pretenden que se les reconozca la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** a cada uno por concepto de la totalidad de perjuicios morales, pero no allegan una documentación valedera que permita inferir de manera cierta, que se sufrieron dichos daños.

Así mismo, junto con los perjuicios señalados, pretende el equivalente **A CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** con motivo al daño en la salud, haciendo que, sin que ninguna de las dos tasaciones se vea fundamentada en algún documento y bajo una inferencia lógica que permita establecer con plena certeza que se causaron, o causaran los montos allí deprecados.

Hay que estructurar un criterio de resarcimiento cimentado en la igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”, premisa de la que se haya huérfana la argumentación del demandante.

De vieja data esta decantado por la jurisprudencia nacional que no se pueden indemnizar presuntos daños hipotéticos e improbables que solo tienen reposo en las aspiraciones mentales, recordando que todo

daño debe ser cierto, real y determinable como lo expreso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de marzo de 1998 (Exp. 4921), entre otras.

Para evitar esas controversias se tiene que enfocar desde un comienzo la clase de acción a perseguir, luego no se puede dejar al azar este fundamental aspecto pues cambia sustancialmente los fundamentos. Facticos, jurídicos y probatorios, y dinamiza los actos defensivos en todo su engranaje conceptual.

PRETENSIÓN CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBSIDIARIA: En concordancia con las anteriores pretensiones solicito muy comedidamente no declarar a mi representada responsable extracontractualmente, ni condenarla por los montos aludidos, ya que solo se cumplió con la carga



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

afirmativa, pero no con la carga demostrativa de los daños patrimoniales y morales alegados.

Además, no puede perderse de vista que una pretensión dirigida a establecer la responsabilidad civil de carácter extracontractual requiere de un serie de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios propios de este tipo de procesos, por lo que solicitar condenas de esta naturaleza con la misma base que se quiere hacer valer la responsabilidad civil contractual resulta en un desatino por parte del actor, pues tiene que existir una congruencia jurídica entre los hechos y pretensiones de la demanda, no hacerlo sería ir en contravía de la legalidad, la seguridad jurídica al igual y el debido proceso conforme los preceptos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia. Si hay lugar a ello, la señora Juez al momento de aplicar control de legalidad debe pronunciarse al respecto, desechando íntegramente la pretensión en cuestión. Si los daños se ocasionaron en virtud de un contrato se tiene que reclamar contractualmente, luego no es pertinente cobrar supuestos daños de una acción de responsabilidad extracontractual, las acciones están legalmente determinadas.

Apartes de la Jurisprudencia del 19 de abril de 1993 C.S.J:

“Siendo así las cosas, al aplicar los conceptos antes expuesto al caso litigado, es preciso concluir que el demandante JORGE IVAN VELASQUEZ MONTOYA como lo asevera el fallo del tribunal, sufrió las lesiones cuya indemnización reclama mientras se ejecutaba el contrato de transporte que celebro con la empresa (Arauca S.A) fue porque esta empresa no cumplió con la obligación de resultado que le imponía el contrato, vale decir la de transportar al pasajero sano y salvo (art982 del C.Co), y por tal razón la acción resarcitoria a su alcance era la originada en este pacto, es decir la contractual pero de manera alguna la aquiliana como aquí ocurrió, porque en sus manos no tenía otra opción diferente(negrilla intencional (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP PEDRO LAFON PIANETTA (19 de abril de 1993).

Sumado a lo anterior, se reitera que ninguna de las pretensiones cumple con los postulados y parámetros decantados por la jurisprudencia para estructurar la responsabilidad civil, entre los que se encuentra el señalado por la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 18 de diciembre de 2008, con radicación N° 88001-3103-002:

«De suyo que si el daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales o



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

convencionales establecidas, lo que traduce que por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado acreditarlos cualquiera que sea su modalidad».

En este sentido, no se puede dar cabida al daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso, si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad, estando la carga de la prueba de su existencia en cabeza de quien demanda.

Así pues, en el presente caso consideramos señora Juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, pues no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto, sino que se debe evaluar el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo tienen asidero en el fuero interno del actor y que se reflejan en sus pretensiones.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Dado que dentro de la numeración expuesta por el demandante se incluye más de un hecho, este estrado defensivo se pronuncia sobre cada premisa fáctica dentro la respectiva numeración.

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el señor JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ, nació el día 28 de marzo de 1991 y que para el día del accidente contaba con 25 años, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA la filiación entre el señor JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ y ANDRES DAVID RAMIREZ MERCADO, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del curso del proceso sobre este punto.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, la relación que haya existido entre el señor JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ Y ANDRES DAVID RAMIREZ MERCADO, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del curso del proceso sobre este punto.

AL CUARTO: ES CIERTO De acuerdo a los documentos allegados con la demanda, se demuestra que estaba adscrito al Batallón de Combate



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Terrestre, por otra parte **NO ME CONSTA**, que gozara de buena salud, o tuviera alguna clase de incapacidad física, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del curso del proceso sobre este punto.

AL QUINTO: ES CIERTO, conforme al informe administrativo por lesiones No. 013 aportado por la parte demandante.

AL SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo con el documento allegado por la parte demandante citada en el inciso anterior.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo con el documento allegado denominado acta aclaratoria informativa administrativo por lesión, en la cual se establece que la fecha real de los hechos fue el 21/03/2017.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que el demandante en consecuencia de las lesiones sufridas quedase con limitaciones físicas, ya que tampoco se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral que confirme este hecho, la cual se debe demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa según lo indicado en el Art. 167 y 167 del CGP.

AL NOVENO: NO ME CONSTA esta situación, la cual se debe demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa.

AL DÉCIMO: ES CIERTO de acuerdo al INFORME ACCIDENTE AUTOMOVILISITCO del 22 de marzo de 2017, emitido por el comandante del batallón de combate terrestre No.11 “CACIQUE COYARA”.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme al informe accidente automovilístico No. 056 del 22 de marzo de 2017 aportado por la parte actora en la cual “los vehículos que se pidieron con 24 horas de anticipación a la empresa de transporte libertadores por intermedio del Sargento Segundo DUITAMA PEREZ EDGAR tesorero del grupo mecanizado “GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO(...”

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, esta situación, la cual se debe demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, que dicha zona era zona roja, es un hecho notorio, pero desconozco los protocolos de seguridad de los militares estos, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, dicha situación, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA dicha situación, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa como lo indica el Art. 167 y 206 del CGP

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, lo mencionado en dicho artículo, pero no corresponde a un hecho, sino a una transcripción normativa.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, lo mencionado en dicho artículo, pero no corresponde a un hecho, sino a una transcripción normativa.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA las afectaciones que allí se mencionan para los demandantes, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa como lo indica el Art. 167 y 206 del CGP.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA dicha situación, no reposa ninguna prueba que determine que su pérdida de capacidad productiva, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa según lo indicado en el Art. 167 y 167 del CGP.

AL VIGÉSIMO :NO ME CONSTA, lo aseverado se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa como lo indica el Art. 167 y 206 del CGP, máxime cuando las afirmaciones del actor rayan en la especulación sobre los pensamientos y sentimientos del fuero interno de los demandantes, que por demás se realizan inadecuadamente de forma generalizada y unívoca para cada de las personas que allí se nombran.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, lo aseverado debe ser íntegramente objeto de prueba dentro de la actuación procesal atendiendo a la carga demostrativa.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo con los anexos presentados por la parte actora.

Para fundamentar nuestra oposición a las pretensiones tenemos que hacer una argumentación lógica, jurídica y conceptual desde su génesis hasta su terminación en torno a los factores determinantes y eficientes en el resultado dañoso, cual fue la conducta asumida por los sujetos e intervinientes dentro del infortunado accidente que se presentó el día 21 de marzo de 2017. Con tan fin, hare valer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que buscan demostrar más allá de la duda razonable, y bajo la verdad real procesal, las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcaron y rodearon los hechos fatídicos *sub examine* así:

Me permito interponer las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO POR CAUSA EXTRAÑA - CASO FORTUITO:

Como se expresó previamente mi representada no tiene responsabilidad alguna dentro de los hechos objeto de esta *litis*, por el contrario, se advierte desde ya que el siniestro tuvo como causa eficiente una causa extraña como lo fue **un caso fortuito**, el cual guarda identidad con la falla en el sistema eléctrico que sufrió el vehículo involucrado en el accidente al ser un *imprevisto al que no es posible resistir*, como lo preceptúa el Art. 64 C.C. y el Art. 1 de la Ley 95 de 1890, pues en las condiciones de normalidad en que se encontraba el estado del vehículo y su operación adecuada en el caso concreto no permitían presagiar el insuceso, denotándose como sorpresivo, ni fue posible de evitar pese a los intentos desplegados por el conductor.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 29 de abril de 2005 con Rad. 0829 reseño que «*en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar*».



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Bajo estas consideraciones, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, así como la conducta del conductor y de la empresa, se hace palmario que se torna imprevisible, bajo los criterios expuestos por la Sentencia 078 del 23 de junio de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, el fallo del sistema de frenos al no poder contemplarse de antemano su acaecimiento, en el entendido que no es para nada frecuente que fallen cuando se ha realizado diligente y oportunamente la revisión y mantenimiento del vehículo en cuestión, siendo poco probable que la activación de los frenos fracasen con dichos actos preventivos, por lo que se torna sorpresivo que haya sucedido de repente en medio del trayecto que se cubría.

En esta línea argumentativa, este estrado defensivo arguye que se configuró un arquetípico hecho de fuerza mayor o caso fortuito que fracturo el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado, máxime cuando la empresa realizó un historial de mantenimiento juicioso y meticuloso sobre el vehículo de placas SSQ-767,. A lo que se suma la conducta del conductor del vehículo de servicio público afiliado a la empresa, quien estaba ejerciendo la actividad de la conducción bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito, Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial.

Así mismo, es de aclarar que el conductor ha cumplió con todos los reglamentos de la empresa y es una persona que demostró un gran sentido de responsabilidad en medio del insuceso, lo que lo hace merecedor de ser calificada como una persona responsable, apta para ejercer las actividades de la conducción, caracterizada por la prudencia, poniéndolo en unas condiciones físicas y psíquicas para poder actuar con toda la diligencia del caso. Con estas inferencias razonables podemos determinar una vez más que el actuar del encartado fue sin ejercer ninguna **culpa**, sin que se hubiera podido de alguna forma evitar el hecho dañoso más allá de la actuación desplegada por Alexander Cuellar. El infortunio le fue inevitable, inesperado, sobreviniente, no estaba dentro de lo previsible, en el marco de un contexto racional jamás se llegó a imaginar la situación que le esperaba en la vía, dadas las condiciones óptimas del vehículo y sus capacidades para operarlo.

De esta forma, se probará oportunamente que el conductor y desde luego mi representada, COFLONORTE LTDA, **no** actuaron con impericia, negligencia o imprudencia, ni violaron el deber objetivo de cuidado, así como tampoco transgredieron las disposiciones normativas de transito de la Ley 769 de 2001 y demás disposiciones de carácter legal y procedimental. Por



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

*Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral*

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

el contrario, se desvirtúa cualquier nexo de causalidad entre el hecho y el resultado que involucre a mi representada dentro de un contexto de responsabilidad civil contractual en el caso que nos ocupa.

Contrario sensu, la parte demandante no podrá demostrar, considerando el Art 167 del CGP, error alguno o conducta imputable a los demandados como la que alega. Tampoco podrán demostrar falta alguna al deber objetivo de cuidado, el nexo de causalidad, o la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, especialmente porque no arriman prueba fehaciente y creíble para poder cimentar una sentencia de responsabilidad civil en contra de mi prohibida.

Así las cosas, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el hecho y el daño, sino que se le exige demostrar plenamente el nexo de causalidad, bajo el entendido que, según la interpretación de la Corte, el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la culpa, de suerte que el nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, siendo un elemento autónomo del daño que como se dijo no admite presunción.

Pues bien, el Art. 2341 del C.C, que establece los tres elementos indispensables para que la responsabilidad de una persona natural o jurídica resulte comprometida, culpa, daño y relación causal, nos indica que estos presupuestos se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de manto de duda para poder imputar y cimentar responsabilidad en cabeza de una persona, no cumplir con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos para atribuir la responsabilidad civil correspondiente, sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales, como los del debido proceso (Art. 29 Constitucional) y del acceso a la administración de la Justicia (Art. 228 y 229 Constitucional), así como de los principios de objetividad, legalidad y seguridad jurídica, como pilares fundamentales de las garantías en un Estado Social de Derecho.

Como colofón de lo anterior, en este caso queda claro y demostrado que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora del demandado, sino que fue causado por un caso fortuito que suprime el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de esta, teniendo como consecuencia la exoneración del demandado de toda responsabilidad conforme a lo dispuesto en los Arts. 1494 y 2341 del CC.

Fundamento Jurisprudencial de la Excepción: Causa extraña - Fuerza mayor o caso fortuito como hecho que exime la responsabilidad contractual:

De otra parte la doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se rompe se interrumpe cuando se dan tres 3 fenómenos que se han cobijado bajo el término “CAUSA AJENA” es decir causa no imputable al presunto responsable.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

*Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral*

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Estos fenómenos son:

- Hecho de la víctima
- Fuerza mayor y caso fortuito
- Hecho de un tercero

Como se puede analizar los términos hecho de la víctima y hecho de un tercero, los cultores o actores de las teorías de culpa los denominan culpa de la víctima o culpa de un tercero.

Por tanto señor juez en este caso en particular se presenta claramente una inexistencia y ruptura del NEXO CAUSAL y desde luego existe causal exonerativa de responsabilidad por lo que normalmente llamamos causa extraña la cual impide imputar determinado daño a una persona que nada tuvo que ver con el mismo, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad solicitada por el demandante.

La suma de estos factores permiten establecer con claridad una relación con el hecho frente la creación del riesgo, y el resultado dañoso, para concluir y cimentar una Sentencia Absolutoria en favor de mis poderdantes.

La “causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta y el daño producido” (sentencia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241).

Por ello, se hace necesario recordar lo que la jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo acerca del deber objetivo de cuidado y la imputación jurídica del resultado al agente, aspecto en torno del cual la Sala pacíficamente ha precisado:

Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima o de un tercero.”

Sobre esta temática, de importancia resulta lo acotado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado sobre concretos aspectos de la teoría de la imputación objetiva,



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

especialmente en lo relacionado con la creación del riesgo, el principio de confianza y la concurrencia de varias personas en la producción de un resultado.

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito o fuerza mayor que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, esta circunstancia de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible, repentina, inimaginable, sorpresivo.

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

En los mismos términos lo ha reiterado las diferentes Sentencia de 6 de Octubre de 2015 Rad 13594 “ respecto de la existencia de una causa extraño “exonera” la responsabilidad.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

La parte demandante pretende con la presente acción, el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los demandantes en su calidad de víctimas proveniente de una con asidero en un caso fortuito que no tiene ningún vínculo con la empresa demandada.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvo la empresa frente al hecho trágico? Para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la misma, por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

que se presentaron los hechos. De otra parte, se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la responsabilidad, es decir:

1. El hecho
2. El daño y la culpa
3. El nexo de causalidad entre el DAÑO y LA CULPA.

Por lo tanto, en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, es claro señora Juez que el conductor del automotor actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de actividades peligrosas que venía desempeñando. Pero más allá de esos elementos hay que analizar la conducta de la Empresa Transportadora para concluir que esta no tuvo ninguna interferencia en el hecho que nos ocupa, no es responsable bajo ningún argumento.

En orden a establecer la conexidad entre el riesgo y el resultado producido, la teoría de la imputación objetiva ha diseñado mecanismos en la mayoría de las veces de gran utilidad para su determinación apelando a los denominados cursos causales hipotéticos, conforme a los cuales se asume que aún frente a un comportamiento diverso del autor la consecuencia en todo caso se hubiera producido, básicamente porque “un resultado no puede serle imputado al creador de un riesgo jurídicamente desaprobado si dicho resultado se hubiere producido incluso con una conducta diversa del autor”, problemática que conduce a confrontar esta situación con la inevitabilidad del resultado.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

*Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral*

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Así pues, esto es lo que sucede en el presente caso, pues la ocurrencia del resultado fue inevitable aun cuando la conducta del conductor del vehículo de servicio público afiliado a la Empresa estaba ejerciendo la actividad de la conducción bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito, Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial

AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, a manera de controversia, dichas pretensiones carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

Ahora bien frente a los daños y perjuicios de carácter patrimonial y extra patrimonial no hay una correcta acreditación del DAÑO propiamente dicha, no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para calcular los perjuicios de esta naturaleza, ya que no se puede dejar a la imaginación del actor, máxime cuando no están soportados con pruebas fehacientes, no están cuantificadas, ni detalladas tal y como lo dispone el Art 206 del Código



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

General del Proceso. Simplemente hace una apreciación muy subjetiva e improbable, sin aportar prueba demostrativa fehaciente y contundente.

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación expondré:

En primer lugar, tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

• **DAÑO MORAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”. Sin embargo la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

• **DAÑO EMERGENTE: (Art 1913 Código Civil).**

Según la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que “El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;”, de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso.

El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá ÚNICAMENTE el monto o valor necesario para restablecer el



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración comprende otro concepto denominado lucro cesante.

Como se explicó en la sentencia de 18 de diciembre de 2012, citada, “en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, cuando allí se dijo, “únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”. Máxime cuando no están demostrados.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante están pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se adeudan a ningún título, por tal razón solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza “que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás”. Se predica entonces un enriquecimiento injustificado, pues como ya se dijo, mi representada no está en la obligación de pagar indemnizaciones.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según la cual corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada conforme lo dispone el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el Art. 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO**. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante, sino que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, no solamente cumplir con la carga afirmativa, si no demostrativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, simple y llanamente se incluyó un capítulo de “juramento estimatorio” que en nada cumple con las exigencias del Art. 206 del C.G.P.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de daño emergente y lucro cesante, así como no hay pruebas de ello.

1. De otra parte, en el capítulo de la CUANTÍA se estima en una suma bastante desbordada, desproporcionada y no cuantificada por unos valores superfluos, hipotéticos e imaginables de **TRECEINTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 390'621.000.00) M/TE**, que como lo indiqué anteriormente no están demostrados ni cuantificados dentro del JURAMENTO ESTIMATORIO del Art. 206 del C.G.P. Luego tampoco cumple con las exigencias y requisitos contemplados en la ley sustancial y procedimental.
2. En suma, señor Juez, no se deben tener en cuenta estos factores indemnizatorios por no estar llamados a prosperar por las razones anteriormente expuesta en este libelo contestatario, por lo tanto se deben despachar desfavorablemente.

Frente a este tema la doctrina a este respecto el tratadista **Dr RAMÓN DANIEL PIZARRO** en su obra daño moral, prevención- reparación punición editorial hamurabi Buenos Aires impresión 2000, **Nos enseña que las**



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

indemnizaciones no se pueden convertir en fuente de enriquecimiento para el damnificado.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso deben obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tiene que llegar al pleno convencimiento, CERTEZA, más allá de toda duda razonable. Es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación a la recta administración de la justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN y LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito la señora Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido. No se demostró en parte alguna el monto de las pretensiones por tal razón en este caso se debe aplicar la correspondiente sanción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

V. PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, ordenar su archivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y gastos.

VI. DERECHO

- Invoco como fundamento de derecho los Arts. 92 y s.s, 1494, 1613, 1614, 2353 C.C; 509 a 512 del C.P.C; la ley 1564 de 2012 Ley 1395



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

de 2010, artículo 52; y demás normas concordantes y relacionadas con el tema.

- Constitución Política Arts. 1,2,11,12,90,29,122, 228.
- Ley 1564 de 2012.
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 2,14.
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica.
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010.
- Decreto 015 de 2011.
- Art. 982 y 1003 del Código de Comercio.
- Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 18 de diciembre de 2008, con radicación N° 88001-3103-002.
- Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 1998 (Exp. 4921).
- Sentencia 078 de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 23 de junio de 2000.
- Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241.
- Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 6 de octubre de 2015, Rad 13594.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992, Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J, “Relación de Causalidad”.
- Sentencia 24 de mayo de 2014, Mg Margarita Cabello Blanco.
- Sentencia 8 de agosto de 2013, Rad 11001-3103-003-2001-01402-01, C.S.J.
- Sentencia 29 de Abril de 1987.
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012.
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref 76001-03-009-2006-00094-01.
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008, Rad 88001-3103-002 2005-0031-01, “la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015, Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (Art. 992 y 1003 c.co) y Extracontractual”.
- Sentencia 24 de mayo de 2014, Ref: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

DOCUMENTALES:

1. Los que reposan en el expediente.
2. Poder para actuar.
3. Cámara de Comercio de COFLONORTE LTDA.
4. Llamamiento en Garantía.
5. Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad, quienes bajo la gravedad del juramento depararan sobre los hechos de esta demanda y la contestación.

- Solicito Recepcionar el testimonio del señor Gilberto Sierra, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, se notificara por intermedio por intermedio de la empresa.
- Solicito Recepcionar el testimonio del señor Edgar Rodríguez, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, se notificara por intermedio por intermedio de la empresa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que formule de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Respetuosamente solicito al señor Juez, que con fundamento en los Arts. 60, 61 y 64 del CGP, se llame en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A, compañía de seguros legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, para que dentro del término de ley intervenga dentro de esta actuación procesal, y presente la correspondiente **Póliza No. 1000108 -1000111** y No. **1000932-1000216** que ampara al vehículo de placas SSQ-767.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

VIII. NOTIFICACIONES

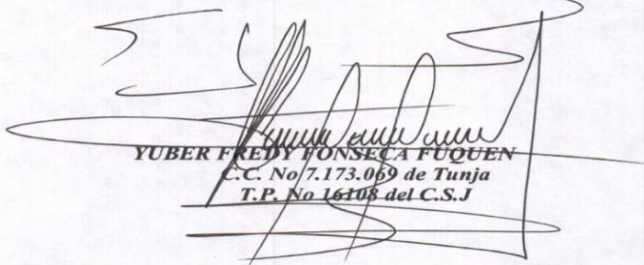
Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A., en la carrera 9 No 101-67 piso 7, conmutador 3138700, correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

El suscrito en la Carrera 11 No 19-90, Edificio Fonseca Hermanos, oficina 314. TEL 3138714920. Correo electrónico yuberfredy30@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,



YUBER FREDY FONSECA FUGUEN
C.C. No 7.173.069 de Tunja
T.P. No 16408 del C.S.J



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

E. _____ S. _____ D. _____

Nº RADICADO: 11001333603520180020500

ACTOR: JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

ASUNTO: Llamamiento en garantía a la empresa de seguros SBS Seguros
Colombia S.A.

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Tunja, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, actuando como Apoderado de la **COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE** de manera
muy atenta y por medio del presente escrito me permito LLAMAR EN
GARANTÍA a la compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS Seguros
Colombia S.A, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en
la Ciudad de Bogotá, en la carrera 9 No 101-67 piso 7, conmutador
3138700, representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus
veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía, a
efectos de que en cumplimiento del contrato de seguros contenida en las
pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para
vehículos No.1000108 -1000111 y No.1000932-1000216, respectivamente,
y las que aparezcan suscritas por las partes contratantes, las cuales
ampan el vehículo de placa SSQ-767 de propiedad OSCAR MAURICIO
ALFONSO RAMIREZ Y CARLOS IVAN RAMIREZ DUARTE-, para que se
hagan parte en esta litis y respondan por las posibles indemnizaciones y
por los perjuicios que se hubieren podido ocasionar al afectado, como
consecuencia de los hechos ocurridos el día 21 de marzo de 2017 conforme
a las cláusulas y condiciones del respectivo contrato de seguro.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Fundamentos facticos y jurídicos del llamamiento en garantía:

1. El señor JAIME ANDRES RAMIREZ y otro, en calidad de perjudicados, presentan por intermedio de su apoderado DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA siendo vinculados como litisconsorte necesario a COFLONORTE LTD, la cual cursa en su despacho, tendiente a obtener las indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo de propiedad de OSCAR MAURICIO ALFONSO RAMIREZ Y CARLOS IVAN RAMIREZ DUARTE como consecuencia del accidente ya referido.
1. Para la época de los hechos narrados el vehículo de placas SSQ-767 contaba con una póliza de seguros de responsabilidad Civil contractual y extracontractual expedida por la compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860037707-9. bajo las pólizas No. No.1000108 -1000111 y No.1000932-1000216, respectivamente.
2. Sin embargo, desde agosto de 2017 la mencionada empresa de seguros referenciada cambió su nombre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A por el de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. El anterior cambio fue formalizado de la siguiente manera: «Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS».
4. COFLONORTE LTDA figura como tomador FR pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por la AIG SEGUROS COLOMBIA S.A en virtud del contrato de vinculación suscrito con los propietarios OSCAR MAURICIO ALFONSO RAMIREZ Y CARLOS IVAN RAMIREZ DUARTE quienes son los beneficiarios.
5. La póliza de seguros mencionada tiene como cobertura el amparo de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual a los afectados y como objeto el pago de perjuicios patrimoniales exigibles al asegurado



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

y como tal la aseguradora deberá entrar a responder en caso de una eventual indemnizaciones, conforme a las cláusulas de la respectiva póliza.

PETICIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito al señor Juez, que con fundamento en los Art.s 64 y ss del Código General del Proceso, se llame en garantía la empresa de seguros **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A** compañía de seguros legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, para que dentro del término de ley intervenga dentro de esta actuación procesal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, en dado caso se ordene a la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A**, a responder por una eventual indemnización a que se fuere condenada mi representada, pues es a esta a quien le corresponde en un momento dado el pago de una posible indemnización de perjuicios.

TERCERO: De igual forma solicito se tenga como prueba documental del presente llamamiento en garantía, la copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual correspondientes, y que anexo este documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Art 64 del Código General del Proceso, y demás normas que le sean, concordantes, art 1036, 1037, 1054, 1072, 1073, 1074, 1083 y demás normas relacionadas con la materia.

PRUEBAS

1. Copia de las pólizas de responsabilidad civil Contractual y extracontractual expedidas por la aseguradora.
2. Copia del llamamiento para el traslado.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A., en la carrera 9 No 101-67 piso 7, conmutador 3138700, correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

El suscrito apoderado las recibiré en la carrera 11 No 19-90 , oficina 314 de la Ciudad de Tunja.

Al demando en la calle 9 N° 20-08 de Sogamoso.

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



YUBER FREDY FONSECA FUQUEN
C.C. No 7.173.069 de Tunja
T.P. No 16408 del C.S.J



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuquen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

E. _____ S. _____ D. _____

Nº RADICADO: 11001333603520180020500

ACTOR: JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja-Boyacá, e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.173.069 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE**, identificada con NIT. 891.800.045-7, con domicilio principal en la calle 9 N° 20-08 de la ciudad de Sogamoso de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio y según poder legalmente otorgado por el representante legal (S), Ingeniero **SANTIAGO ACERO TORRES**, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 74.373.043 de Duitama, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda adelantada por el señor **JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ Y EL MENOR ANDRÉS DAVID RAMÍREZ MERCADO** Y por intermedio de apoderado Judicial, y además contesto llamamiento en garantía formulado por este digno despacho, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Señor Juez, la presente contestación obedece única y exclusivamente a las manifestaciones que de forma objetiva y verídica han dado quienes fungen en esta litis como parte demandada, desde luego conforme a las pruebas obrantes en el paginario, y bajo estas circunstancias fácticas y jurídicas me pronuncio así:



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Es necesario señalar, que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE** No estamos en curso por ningún tipo de responsabilidad civil extracontractual por acción o por omisión, ni por falla en el servicio, en razón a que nosotros como empresa transportadora estamos regidos por la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en consecuencia, no estamos llamados a tener ningún vínculo jurídico con las pretensiones de la demanda.

Los hechos y pretensiones formulados por los demandantes no son oponibles a mi representada, por cuanto es claro que no tenemos la calidad de funcionarios públicos, entes territoriales, o estatales somos una cooperativa en la cual una de nuestros objeto es la explotación el transporte terrestre en término de la normatividad citada.

I. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente y rechazamos de plano todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que soportan la solicitud de la parte actora atinente a establecer la responsabilidad de carácter civil contractual, y subsidiariamente extracontractual, en contra de mi representada, alegato que carece de la argumentación necesaria para edificar dicha atribución de responsabilidad, en tanto en el caso *sub lite* no se dan los presupuestos legales para tal fin.

Por haber una oposición total no es necesario hacer pronunciamiento sobre las pretensiones una a una, sino que se hará integralmente.

Así pues, este estrado defensivo destaca que no hay una inferencia razonable lógica entre la solicitud de las pretensiones invocadas y los hechos expuestos, al igual que no existe una ponderación en la determinación de los montos indemnizatorios que se persiguen, razón por la cual se evidencia desde ya unas pretensiones temerarias conforme los postulados establecidos en el Art. 79 y 206 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES DECLARATIVAS: Solicito a su distinguido juzgado no declarar civil, contractual, extra contractual, ni solidariamente responsable a mi representada por los daños que se le endilgan, como quiera que dentro del desarrollo del proceso se demostrará más allá de la duda razonable que



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

la CAUSA eficiente del resultado dañoso, se produjo por un hecho que no tiene vínculo alguno con el ámbito de cuidado del presunto responsable, por cuanto el siniestro acaecido el 21 de marzo de 2017 se produjo como consecuencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito) que rompió el **nexo de causalidad**, razón por la cual, en aplicación al principio de legalidad, no se puede imputar ninguna clase de responsabilidad civil.

Si los daños se ocasionaron en virtud de un contrato se tiene que reclamar contractualmente, luego no es pertinente cobrar supuestos daños de un vínculo contractual que no se demuestra que existió.

En este sentido se trae a colación la jurisprudencia del 19 de abril de 1993 de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Siendo así las cosas, al aplicar los conceptos antes expuesto al caso litigado, es preciso concluir que el demandante JORGE IVAN VELASQUEZ MONTOYA como lo asevera el fallo del tribunal, sufrió las lesiones cuya indemnización reclama mientras se ejecutaba el contrato de transporte que celebro con la empresa (Arauca S.A) fue porque esta empresa no cumplió con la obligación de resultado que le imponía el contrato, vale decir la de transportar al pasajero sano y salvo (art982 del C.Co), **y por tal razón la acción resarcitoria a su alcance era la originada en este pacto, es decir la contractual pero de manera alguna la aquiliana como aquí ocurrió, porque en sus manos no tenía otra opción diferente (negrilla intencional (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP PEDRO LAFON PIANETTA (19 de abril de 1993).***

En este sentido, no se puede dar cabida al daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso, si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad, estando la carga de la prueba de su existencia en cabeza de quien demanda.

PRETENSIONES DE CONDENAS: Sírvase señor juez no condenar a mis representados por los montos allí indicados, por cuanto no se arrió prueba fehaciente de la demostración de los daños y perjuicios reclamados tal y como se establece en el Art. 167 y 206 del CGP, teniendo en cuenta que estos no pueden quedar circunscritos al campo imaginativo o subjetivo del actor, o al arbitrio del Juez.

Así pues, en el presente caso consideramos señor Juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, pues solo se cumplió con la carga afirmativa, pero no con la carga demostrativa de los referidos daños, no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto, sino que se debe evaluar el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo tienen asidero en el fuero interno del actor y que se reflejan en sus pretensiones.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Como se puede observar en el paginario los demandantes parten de que el señor **JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ** ostentaba unos ingresos presuntos que corresponden aparentemente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) MCTE MAS EL 25% DE PRESTACIONES SOCIALES.** para realizar los cálculos de las sumas alegadas, no obstante, no allega ningún elemento suasorio que soporte de manera cierta e inequívoca dicho monto utilizado como base de los montos dinerarios pretendidos por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

De esta manera, los demandantes pretenden que se les reconozca la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** a cada uno por concepto de la totalidad de perjuicios morales, pero no allegan una documentación valedera que permita inferir de manera cierta, que se sufrieron dichos daños.

Así mismo, junto con los perjuicios señalados, pretende el equivalente **A CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** con motivo al daño en la salud, haciendo que, sin que ninguna de las dos tasaciones se vea fundamentada en algún documento y bajo una inferencia lógica que permita establecer con plena certeza que se causaron, o causaran los montos allí deprecados.

Hay que estructurar un criterio de resarcimiento cimentado en la igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”, premisa de la que se haya huérfana la argumentación del demandante.

De vieja data esta decantado por la jurisprudencia nacional que no se pueden indemnizar presuntos daños hipotéticos e improbables que solo tienen reposo en las aspiraciones mentales, recordando que todo

daño debe ser cierto, real y determinable como lo expreso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de marzo de 1998 (Exp. 4921), entre otras.

Para evitar esas controversias se tiene que enfocar desde un comienzo la clase de acción a perseguir, luego no se puede dejar al azar este fundamental aspecto pues cambia sustancialmente los fundamentos. Facticos, jurídicos y probatorios, y dinamiza los actos defensivos en todo su engranaje conceptual.

PRETENSIÓN CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBSIDIARIA: En concordancia con las anteriores pretensiones solicito muy comedidamente no declarar a mi representada responsable extracontractualmente, ni condenarla por los montos aludidos, ya que solo se cumplió con la carga



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

afirmativa, pero no con la carga demostrativa de los daños patrimoniales y morales alegados.

Además, no puede perderse de vista que una pretensión dirigida a establecer la responsabilidad civil de carácter extracontractual requiere de un serie de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios propios de este tipo de procesos, por lo que solicitar condenas de esta naturaleza con la misma base que se quiere hacer valer la responsabilidad civil contractual resulta en un desatino por parte del actor, pues tiene que existir una congruencia jurídica entre los hechos y pretensiones de la demanda, no hacerlo sería ir en contravía de la legalidad, la seguridad jurídica al igual y el debido proceso conforme los preceptos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia. Si hay lugar a ello, la señora Juez al momento de aplicar control de legalidad debe pronunciarse al respecto, desechando íntegramente la pretensión en cuestión. Si los daños se ocasionaron en virtud de un contrato se tiene que reclamar contractualmente, luego no es pertinente cobrar supuestos daños de una acción de responsabilidad extracontractual, las acciones están legalmente determinadas.

Apartes de la Jurisprudencia del 19 de abril de 1993 C.S.J:

“Siendo así las cosas, al aplicar los conceptos antes expuesto al caso litigado, es preciso concluir que el demandante JORGE IVAN VELASQUEZ MONTOYA como lo asevera el fallo del tribunal, sufrió las lesiones cuya indemnización reclama mientras se ejecutaba el contrato de transporte que celebro con la empresa (Arauca S.A) fue porque esta empresa no cumplió con la obligación de resultado que le imponía el contrato, vale decir la de transportar al pasajero sano y salvo (art982 del C.Co), y por tal razón la acción resarcitoria a su alcance era la originada en este pacto, es decir la contractual pero de manera alguna la aquiliana como aquí ocurrió, porque en sus manos no tenía otra opción diferente(negrilla intencional (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP PEDRO LAFON PIANETTA (19 de abril de 1993).

Sumado a lo anterior, se reitera que ninguna de las pretensiones cumple con los postulados y parámetros decantados por la jurisprudencia para estructurar la responsabilidad civil, entre los que se encuentra el señalado por la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 18 de diciembre de 2008, con radicación N° 88001-3103-002:

«De suyo que si el daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales o



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

convencionales establecidas, lo que traduce que por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado acreditarlos cualquiera que sea su modalidad».

En este sentido, no se puede dar cabida al daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso, si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad, estando la carga de la prueba de su existencia en cabeza de quien demanda.

Así pues, en el presente caso consideramos señora Juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, pues no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto, sino que se debe evaluar el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo tienen asidero en el fuero interno del actor y que se reflejan en sus pretensiones.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Dado que dentro de la numeración expuesta por el demandante se incluye más de un hecho, este estrado defensivo se pronuncia sobre cada premisa fáctica dentro la respectiva numeración.

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el señor JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ, nació el día 28 de marzo de 1991 y que para el día del accidente contaba con 25 años, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA la filiación entre el señor JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ y ANDRES DAVID RAMIREZ MERCADO, no obstante, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del curso del proceso sobre este punto.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, la relación que haya existido entre el señor JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ Y ANDRES DAVID RAMIREZ MERCADO, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del curso del proceso sobre este punto.

AL CUARTO: ES CIERTO De acuerdo a los documentos allegados con la demanda, se demuestra que estaba adscrito al Batallón de Combate



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Terrestre, por otra parte **NO ME CONSTA**, que gozara de buena salud, o tuviera alguna clase de incapacidad física, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del curso del proceso sobre este punto.

AL QUINTO: ES CIERTO, conforme al informe administrativo por lesiones No. 013 aportado por la parte demandante.

AL SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo con el documento allegado por la parte demandante citada en el inciso anterior.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo con el documento allegado denominado acta aclaratoria informativa administrativo por lesión, en la cual se establece que la fecha real de los hechos fue el 21/03/2017.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que el demandante en consecuencia de las lesiones sufridas quedase con limitaciones físicas, ya que tampoco se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral que confirme este hecho, la cual se debe demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa según lo indicado en el Art. 167 y 167 del CGP.

AL NOVENO: NO ME CONSTA esta situación, la cual se debe demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa.

AL DÉCIMO: ES CIERTO de acuerdo al INFORME ACCIDENTE AUTOMOVILISITCO del 22 de marzo de 2017, emitido por el comandante del batallón de combate terrestre No.11 “CACIQUE COYARA”.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme al informe accidente automovilístico No. 056 del 22 de marzo de 2017 aportado por la parte actora en la cual “los vehículos que se pidieron con 24 horas de anticipación a la empresa de transporte libertadores por intermedio del Sargento Segundo DUITAMA PEREZ EDGAR tesorero del grupo mecanizado “GENERAL GABRIEL REVEIS PIZARRO(...”

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, esta situación, la cual se debe demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, que dicha zona era zona roja, es un hecho notorio, pero desconozco los protocolos de seguridad de los militares estos, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, dicha situación, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA dicha situación, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa como lo indica el Art. 167 y 206 del CGP

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, lo mencionado en dicho artículo, pero no corresponde a un hecho, sino a una transcripción normativa.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, lo mencionado en dicho artículo, pero no corresponde a un hecho, sino a una transcripción normativa.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA las afectaciones que allí se mencionan para los demandantes, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa como lo indica el Art. 167 y 206 del CGP.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA dicha situación, no reposa ninguna prueba que determine que su pérdida de capacidad productiva, se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa según lo indicado en el Art. 167 y 167 del CGP.

AL VIGÉSIMO :NO ME CONSTA, lo aseverado se deberá demostrar plenamente dentro de la actuación procesal cumpliendo con la carga demostrativa como lo indica el Art. 167 y 206 del CGP, máxime cuando las afirmaciones del actor rayan en la especulación sobre los pensamientos y sentimientos del fuero interno de los demandantes, que por demás se realizan inadecuadamente de forma generalizada y unívoca para cada de las personas que allí se nombran.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, lo aseverado debe ser íntegramente objeto de prueba dentro de la actuación procesal atendiendo a la carga demostrativa.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo con los anexos presentados por la parte actora.

Para fundamentar nuestra oposición a las pretensiones tenemos que hacer una argumentación lógica, jurídica y conceptual desde su génesis hasta su terminación en torno a los factores determinantes y eficientes en el resultado dañoso, cual fue la conducta asumida por los sujetos e intervinientes dentro del infortunado accidente que se presentó el día 21 de marzo de 2017. Con tan fin, hare valer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que buscan demostrar más allá de la duda razonable, y bajo la verdad real procesal, las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcaron y rodearon los hechos fatídicos *sub examine* así:

Me permito interponer las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO POR CAUSA EXTRAÑA - CASO FORTUITO:

Como se expresó previamente mi representada no tiene responsabilidad alguna dentro de los hechos objeto de esta *litis*, por el contrario, se advierte desde ya que el siniestro tuvo como causa eficiente una causa extraña como lo fue **un caso fortuito**, el cual guarda identidad con la falla en el sistema eléctrico que sufrió el vehículo involucrado en el accidente al ser un *imprevisto al que no es posible resistir*, como lo preceptúa el Art. 64 C.C. y el Art. 1 de la Ley 95 de 1890, pues en las condiciones de normalidad en que se encontraba el estado del vehículo y su operación adecuada en el caso concreto no permitían presagiar el insuceso, denotándose como sorpresivo, ni fue posible de evitar pese a los intentos desplegados por el conductor.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 29 de abril de 2005 con Rad. 0829 reseño que «*en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar*».



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Bajo estas consideraciones, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, así como la conducta del conductor y de la empresa, se hace palmario que se torna imprevisible, bajo los criterios expuestos por la Sentencia 078 del 23 de junio de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, el fallo del sistema de frenos al no poder contemplarse de antemano su acaecimiento, en el entendido que no es para nada frecuente que fallen cuando se ha realizado diligente y oportunamente la revisión y mantenimiento del vehículo en cuestión, siendo poco probable que la activación de los frenos fracasen con dichos actos preventivos, por lo que se torna sorpresivo que haya sucedido de repente en medio del trayecto que se cubría.

En esta línea argumentativa, este estrado defensivo arguye que se configuró un arquetípico hecho de fuerza mayor o caso fortuito que fracturo el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado, máxime cuando la empresa realizó un historial de mantenimiento juicioso y meticuloso sobre el vehículo de placas SSQ-767,. A lo que se suma la conducta del conductor del vehículo de servicio público afiliado a la empresa, quien estaba ejerciendo la actividad de la conducción bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito, Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial.

Así mismo, es de aclarar que el conductor ha cumplió con todos los reglamentos de la empresa y es una persona que demostró un gran sentido de responsabilidad en medio del insuceso, lo que lo hace merecedor de ser calificada como una persona responsable, apta para ejercer las actividades de la conducción, caracterizada por la prudencia, poniéndolo en unas condiciones físicas y psíquicas para poder actuar con toda la diligencia del caso. Con estas inferencias razonables podemos determinar una vez más que el actuar del encartado fue sin ejercer ninguna **culpa**, sin que se hubiera podido de alguna forma evitar el hecho dañoso más allá de la actuación desplegada por Alexander Cuellar. El infortunio le fue inevitable, inesperado, sobreviniente, no estaba dentro de lo previsible, en el marco de un contexto racional jamás se llegó a imaginar la situación que le esperaba en la vía, dadas las condiciones óptimas del vehículo y sus capacidades para operarlo.

De esta forma, se probará oportunamente que el conductor y desde luego mi representada, COFLONORTE LTDA, **no** actuaron con impericia, negligencia o imprudencia, ni violaron el deber objetivo de cuidado, así como tampoco transgredieron las disposiciones normativas de transito de la Ley 769 de 2001 y demás disposiciones de carácter legal y procedimental. Por



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

el contrario, se desvirtúa cualquier nexo de causalidad entre el hecho y el resultado que involucre a mi representada dentro de un contexto de responsabilidad civil contractual en el caso que nos ocupa.

Contrario sensu, la parte demandante no podrá demostrar, considerando el Art 167 del CGP, error alguno o conducta imputable a los demandados como la que alega. Tampoco podrán demostrar falta alguna al deber objetivo de cuidado, el nexo de causalidad, o la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, especialmente porque no arriman prueba fehaciente y creíble para poder cimentar una sentencia de responsabilidad civil en contra de mi prohibida.

Así las cosas, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el hecho y el daño, sino que se le exige demostrar plenamente el nexo de causalidad, bajo el entendido que, según la interpretación de la Corte, el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la culpa, de suerte que el nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, siendo un elemento autónomo del daño que como se dijo no admite presunción.

Pues bien, el Art. 2341 del C.C, que establece los tres elementos indispensables para que la responsabilidad de una persona natural o jurídica resulte comprometida, culpa, daño y relación causal, nos indica que estos presupuestos se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de manto de duda para poder imputar y cimentar responsabilidad en cabeza de una persona, no cumplir con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos para atribuir la responsabilidad civil correspondiente, sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales, como los del debido proceso (Art. 29 Constitucional) y del acceso a la administración de la Justicia (Art. 228 y 229 Constitucional), así como de los principios de objetividad, legalidad y seguridad jurídica, como pilares fundamentales de las garantías en un Estado Social de Derecho.

Como colofón de lo anterior, en este caso queda claro y demostrado que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora del demandado, sino que fue causado por un caso fortuito que suprime el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de esta, teniendo como consecuencia la exoneración del demandado de toda responsabilidad conforme a lo dispuesto en los Arts. 1494 y 2341 del CC.

Fundamento Jurisprudencial de la Excepción: Causa extraña - Fuerza mayor o caso fortuito como hecho que exime la responsabilidad contractual:

De otra parte la doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se rompe se interrumpe cuando se dan tres 3 fenómenos que se han cobijado bajo el término “CAUSA AJENA” es decir causa no imputable al presunto responsable.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Estos fenómenos son:

- Hecho de la víctima
- Fuerza mayor y caso fortuito
- Hecho de un tercero

Como se puede analizar los términos hecho de la víctima y hecho de un tercero, los cultores o actores de las teorías de culpa los denominan culpa de la víctima o culpa de un tercero.

Por tanto señor juez en este caso en particular se presenta claramente una inexistencia y ruptura del NEXO CAUSAL y desde luego existe causal exonerativa de responsabilidad por lo que normalmente llamamos causa extraña la cual impide imputar determinado daño a una persona que nada tuvo que ver con el mismo, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad solicitada por el demandante.

La suma de estos factores permiten establecer con claridad una relación con el hecho frente la creación del riesgo, y el resultado dañoso, para concluir y cimentar una Sentencia Absolutoria en favor de mis poderdantes.

La “causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta y el daño producido” (sentencia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241).

Por ello, se hace necesario recordar lo que la jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo acerca del deber objetivo de cuidado y la imputación jurídica del resultado al agente, aspecto en torno del cual la Sala pacíficamente ha precisado:

Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima o de un tercero.”

Sobre esta temática, de importancia resulta lo acotado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado sobre concretos aspectos de la teoría de la imputación objetiva,



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

especialmente en lo relacionado con la creación del riesgo, el principio de confianza y la concurrencia de varias personas en la producción de un resultado.

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito o fuerza mayor que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, esta circunstancia de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible, repentina, inimaginable, sorpresivo.

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

En los mismos términos lo ha reiterado las diferentes Sentencia de 6 de Octubre de 2015 Rad 13594 “ respecto de la existencia de una causa extraño “exonera” la responsabilidad.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

La parte demandante pretende con la presente acción, el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los demandantes en su calidad de víctimas proveniente de una con asidero en un caso fortuito que no tiene ningún vínculo con la empresa demandada.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvo la empresa frente al hecho trágico? Para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la misma, por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

que se presentaron los hechos. De otra parte, se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la responsabilidad, es decir:

1. El hecho
2. El daño y la culpa
3. El nexo de causalidad entre el DAÑO y LA CULPA.

Por lo tanto, en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, es claro señora Juez que el conductor del automotor actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de actividades peligrosas que venía desempeñando. Pero más allá de esos elementos hay que analizar la conducta de la Empresa Transportadora para concluir que esta no tuvo ninguna interferencia en el hecho que nos ocupa, no es responsable bajo ningún argumento.

En orden a establecer la conexidad entre el riesgo y el resultado producido, la teoría de la imputación objetiva ha diseñado mecanismos en la mayoría de las veces de gran utilidad para su determinación apelando a los denominados cursos causales hipotéticos, conforme a los cuales se asume que aún frente a un comportamiento diverso del autor la consecuencia en todo caso se hubiera producido, básicamente porque “un resultado no puede serle imputado al creador de un riesgo jurídicamente desaprobado si dicho resultado se hubiere producido incluso con una conducta diversa del autor”, problemática que conduce a confrontar esta situación con la inevitabilidad del resultado.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

*Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral*

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Así pues, esto es lo que sucede en el presente caso, pues la ocurrencia del resultado fue inevitable aun cuando la conducta del conductor del vehículo de servicio público afiliado a la Empresa estaba ejerciendo la actividad de la conducción bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito, Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial

AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, a manera de controversia, dichas pretensiones carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

Ahora bien frente a los daños y perjuicios de carácter patrimonial y extra patrimonial no hay una correcta acreditación del DAÑO propiamente dicha, no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para calcular los perjuicios de esta naturaleza, ya que no se puede dejar a la imaginación del actor, máxime cuando no están soportados con pruebas fehacientes, no están cuantificadas, ni detalladas tal y como lo dispone el Art 206 del Código



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

General del Proceso. Simplemente hace una apreciación muy subjetiva e improbable, sin aportar prueba demostrativa fehaciente y contundente.

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación expondré:

En primer lugar, tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

• **DAÑO MORAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”. Sin embargo la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

• **DAÑO EMERGENTE: (Art 1913 Código Civil).**

Según la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que “El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;”, de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso.

El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá ÚNICAMENTE el monto o valor necesario para restablecer el



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración comprende otro concepto denominado lucro cesante.

Como se explicó en la sentencia de 18 de diciembre de 2012, citada, “en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, cuando allí se dijo, “únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”. Máxime cuando no están demostrados.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante están pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se adeudan a ningún título, por tal razón solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza “que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás”. Se predica entonces un enriquecimiento injustificado, pues como ya se dijo, mi representada no está en la obligación de pagar indemnizaciones.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según la cual corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada conforme lo dispone el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el Art. 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO**. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante, sino que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, no solamente cumplir con la carga afirmativa, si no demostrativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, simple y llanamente se incluyó un capítulo de “juramento estimatorio” que en nada cumple con las exigencias del Art. 206 del C.G.P.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de daño emergente y lucro cesante, así como no hay pruebas de ello.

1. De otra parte, en el capítulo de la CUANTÍA se estima en una suma bastante desbordada, desproporcionada y no cuantificada por unos valores superfluos, hipotéticos e imaginables de **TRECEINTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 390'621.000.00) M/TE**, que como lo indiqué anteriormente no están demostrados ni cuantificados dentro del JURAMENTO ESTIMATORIO del Art. 206 del C.G.P. Luego tampoco cumple con las exigencias y requisitos contemplados en la ley sustancial y procedimental.
2. En suma, señor Juez, no se deben tener en cuenta estos factores indemnizatorios por no estar llamados a prosperar por las razones anteriormente expuesta en este libelo contestatario, por lo tanto se deben despachar desfavorablemente.

Frente a este tema la doctrina a este respecto el tratadista **Dr RAMÓN DANIEL PIZARRO** en su obra daño moral, prevención- reparación punición editorial hamurabi Buenos Aires impresión 2000, **Nos enseña que las**



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

indemnizaciones no se pueden convertir en fuente de enriquecimiento para el damnificado.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso deben obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tiene que llegar al pleno convencimiento, CERTEZA, más allá de toda duda razonable. Es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación a la recta administración de la justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN y LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito la señora Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido. No se demostró en parte alguna el monto de las pretensiones por tal razón en este caso se debe aplicar la correspondiente sanción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

V. PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, ordenar su archivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y gastos.

VI. DERECHO

- Invoco como fundamento de derecho los Arts. 92 y s.s, 1494, 1613, 1614, 2353 C.C; 509 a 512 del C.P.C; la ley 1564 de 2012 Ley 1395



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

de 2010, artículo 52; y demás normas concordantes y relacionadas con el tema.

- Constitución Política Arts. 1,2,11,12,90,29,122, 228.
- Ley 1564 de 2012.
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 2,14.
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica.
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010.
- Decreto 015 de 2011.
- Art. 982 y 1003 del Código de Comercio.
- Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 18 de diciembre de 2008, con radicación N° 88001-3103-002.
- Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 1998 (Exp. 4921).
- Sentencia 078 de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 23 de junio de 2000.
- Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241.
- Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 6 de octubre de 2015, Rad 13594.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992, Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J, “Relación de Causalidad”.
- Sentencia 24 de mayo de 2014, Mg Margarita Cabello Blanco.
- Sentencia 8 de agosto de 2013, Rad 11001-3103-003-2001-01402-01, C.S.J.
- Sentencia 29 de Abril de 1987.
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012.
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref 76001-03-009-2006-00094-01.
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008, Rad 88001-3103-002 2005-0031-01, “la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015, Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (Art. 992 y 1003 c.co) y Extracontractual”.
- Sentencia 24 de mayo de 2014, Ref: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Freddy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

DOCUMENTALES:

1. Los que reposan en el expediente.
2. Poder para actuar.
3. Cámara de Comercio de COFLONORTE LTDA.
4. Llamamiento en Garantía.
5. Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad, quienes bajo la gravedad del juramento depararan sobre los hechos de esta demanda y la contestación.

- Solicito Recepcionar el testimonio del señor Gilberto Sierra, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, se notificara por intermedio por intermedio de la empresa.
- Solicito Recepcionar el testimonio del señor Edgar Rodríguez, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, se notificara por intermedio por intermedio de la empresa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que formule de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Respetuosamente solicito al señor Juez, que con fundamento en los Arts. 60, 61 y 64 del CGP, se llame en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A, compañía de seguros legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, para que dentro del término de ley intervenga dentro de esta actuación procesal, y presente la correspondiente **Póliza No. 1000108 -1000111** y No. **1000932-1000216** que ampara al vehículo de placas SSQ-767.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

VIII. NOTIFICACIONES

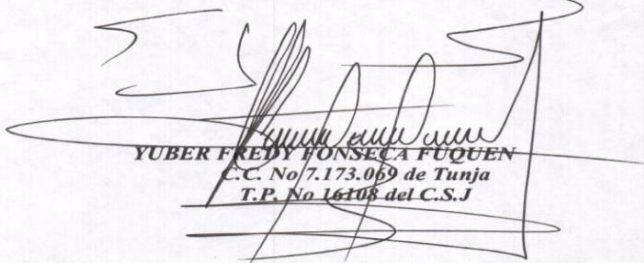
Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A., en la carrera 9 No 101-67 piso 7, conmutador 3138700, correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

El suscrito en la Carrera 11 No 19-90, Edificio Fonseca Hermanos, oficina 314. TEL 3138714920. Correo electrónico yuberfredy30@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,



YUBER FREDY FONSECA FUGUEN
C.C. No 7.173.069 de Tunja
T.P. No 16408 del C.S.J



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

E. _____ S. _____ D. _____

Nº RADICADO: 11001333603520180020500

ACTOR: JAIRO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

ASUNTO: Llamamiento en garantía a la empresa de seguros SBS Seguros
Colombia S.A.

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Tunja, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, actuando como Apoderado de la **COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE** de manera
muy atenta y por medio del presente escrito me permito LLAMAR EN
GARANTÍA a la compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS Seguros
Colombia S.A, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en
la Ciudad de Bogotá, en la carrera 9 No 101-67 piso 7, conmutador
3138700, representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus
veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía, a
efectos de que en cumplimiento del contrato de seguros contenida en las
pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para
vehículos No.1000108 -1000111 y No.1000932-1000216, respectivamente,
y las que aparezcan suscritas por las partes contratantes, las cuales
ampan el vehículo de placa SSQ-767 de propiedad OSCAR MAURICIO
ALFONSO RAMIREZ Y CARLOS IVAN RAMIREZ DUARTE-, para que se
hagan parte en esta litis y respondan por las posibles indemnizaciones y
por los perjuicios que se hubieren podido ocasionar al afectado, como
consecuencia de los hechos ocurridos el día 21 de marzo de 2017 conforme
a las cláusulas y condiciones del respectivo contrato de seguro.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

Fundamentos facticos y jurídicos del llamamiento en garantía:

1. El señor JAIME ANDRES RAMIREZ y otro, en calidad de perjudicados, presentan por intermedio de su apoderado DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA siendo vinculados como litisconsorte necesario a COFLONORTE LTD, la cual cursa en su despacho, tendiente a obtener las indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo de propiedad de OSCAR MAURICIO ALFONSO RAMIREZ Y CARLOS IVAN RAMIREZ DUARTE como consecuencia del accidente ya referido.
1. Para la época de los hechos narrados el vehículo de placas SSQ-767 contaba con una póliza de seguros de responsabilidad Civil contractual y extracontractual expedida por la compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860037707-9. bajo las pólizas No. No.1000108 -1000111 y No.1000932-1000216, respectivamente.
2. Sin embargo, desde agosto de 2017 la mencionada empresa de seguros referenciada cambió su nombre AIG SEGUROS COLOMBIA S.A por el de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. El anterior cambio fue formalizado de la siguiente manera: «Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS».
4. COFLONORTE LTDA figura como tomador FR pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por la AIG SEGUROS COLOMBIA S.A en virtud del contrato de vinculación suscrito con los propietarios OSCAR MAURICIO ALFONSO RAMIREZ Y CARLOS IVAN RAMIREZ DUARTE quienes son los beneficiarios.
5. La póliza de seguros mencionada tiene como cobertura el amparo de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual a los afectados y como objeto el pago de perjuicios patrimoniales exigibles al asegurado



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

y como tal la aseguradora deberá entrar a responder en caso de una eventual indemnizaciones, conforme a las cláusulas de la respectiva póliza.

PETICIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito al señor Juez, que con fundamento en los Art.s 64 y ss del Código General del Proceso, se llame en garantía la empresa de seguros **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A** compañía de seguros legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, para que dentro del término de ley intervenga dentro de esta actuación procesal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, en dado caso se ordene a la aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A**, a responder por una eventual indemnización a que se fuere condenada mi representada, pues es a esta a quien le corresponde en un momento dado el pago de una posible indemnización de perjuicios.

TERCERO: De igual forma solicito se tenga como prueba documental del presente llamamiento en garantía, la copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual correspondientes, y que anexo este documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Art 64 del Código General del Proceso, y demás normas que le sean, concordantes, art 1036, 1037, 1054, 1072, 1073, 1074, 1083 y demás normas relacionadas con la materia.

PRUEBAS

1. Copia de las pólizas de responsabilidad civil Contractual y extracontractual expedidas por la aseguradora.
2. Copia del llamamiento para el traslado.



Consultores Jurídicos Integrales
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –
Administrativo – Laboral

Abogado
Yuber Fredy Fonseca Fuguen
Conciliador en Derecho
Resolución 0901
Ministerio del Interior y de Justicia

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A., en la carrera 9 No 101-67 piso 7, conmutador 3138700, correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

El suscrito apoderado las recibiré en la carrera 11 No 19-90 , oficina 314 de la Ciudad de Tunja.

Al demando en la calle 9 N° 20-08 de Sogamoso.

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



YUBER FREDY FONSECA FUGUEN
C.C. No 7.173.069 de Tunja
T.P. No 16408 del C.S.J